

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE TUNJA



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Madeleyn Cubillos Valles, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.912, en consecuencia, se dispone:

- 1.- **CORRER** traslado a la(s) accionada(s), Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a través de su presidente Dr. Homero Sánchez Navarro, o quien haga sus veces, suministrándole(s) copia del respectivo libelo para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie(n) sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga(n) uso del derecho de defensa que le(s) asiste.
- 2.- **VINCULAR** a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial Claudia Marcela Granados, y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndoles entrega del escrito tutelar y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien acerca de los hechos de la acción constitucional, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3.- **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, que dentro del término de dos (2) días, publique en sus páginas WEB la acción de tutela incoada por la accionante; así como el oficio por el cual se les notifica esta providencia, con el fin de enterar a todas aquellas personas interesadas y que hacen parte de la convocatoria para proveer los cargos vacantes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción de tutela y ejerciten sus derechos, dentro del mismo término. Los interesados podrán acceder al expediente en la Oficina 306 de la Secretaría Sala Laboral, de la ciudad de Tunja.

4.- **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte la necesidad. Es así como, sin que implique prejuzgamiento, no es urgente ni necesaria la suspensión del examen, dado que su queja relacionada con la falta de respuesta a la petición del 27 de octubre de 2018 (*sic*), y relacionada con su rechazo mediante la Resolución CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, si bien no se demuestra *a priori* que hubiese sido resuelta, este Despacho ha conocido tres acciones de tutela adicionales, en las que se pudo constatar que el Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá mediante Resolución CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018, modificó aquella. Tal situación se verificará dentro de este proceso una vez el accionado ejerza su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, "... (i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)"<sup>1</sup>.

5.- Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ.**

  
**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ**

  
**MARIA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo

RECIBIDO  
OFICINA DE APOYO

SEÑORES JUEZ DE (REPARTO)

E.S.D.

MADELEYN CUBILLOS VALLES mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, por medio de la presente actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE y se vincule como Litis consorcio de tercero afectado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, escrito de fecha enviado por correo certificado y vía email el 27 de octubre de 2018. Igualmente se anuncia la interposición de **MEDIDA PROVISIONAL**.

#### HECHOS

**PRIMERO:** MADELEYN CUBILLOS VALLES presente derecho de petición ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, de conformidad al artículo 23 de la Constitución política, concordante con la ley 1755 de 2015 y el Código Contencioso y procedimiento administrativo ley 1437 de 2011 igualmente en término y en aplicación de la resolución un poco confusa CSJBOYR-18-400 de 23 de octubre de 2018

**SEGUNDO:** Es claro que realice mi inscripción en debida forma y cumpliendo a cabalidad lo señalado a la resolución expedida por el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare CSJBOYR-18-400 de 23 de octubre de 2018 rechaza mi participación en concurso porque no acreditó derechos civiles y políticos o estar en pleno derecho de los mismos, sin mayor motivación como si no hubiera acreditado la cédula de ciudadanía a fin de concursar en el cargo de asistente administrativo para juzgado de ejecución de penas.

**TERCERO:** No obstante, de acuerdo a lo informado por la accionada el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare me rechazo al no acreditar, mi cédula de ciudadanía y negar mi calidad de ciudadano de ejercicio, cuando es evidente que se puede establecer por otros medios; puesto me trato de una indocumentada.

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior ejercí mi derecho fundamental de petición, ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, escrito de fecha enviado por correo certificado y vía email el 27 de octubre de 2018,

16 ENE. 2019

sin embargo, han transcurrido los 15 días contemplados en la ley sin que me den respuesta.

QUINTO: Igualmente envié la petición al Consejo Superior de la Judicatura, quien me dio la respuesta que lo respecta al concurso, indicando que lo correspondiente era de competencia exclusiva del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, y quien ha guardado silencio es de advertir que ya convocaron a pruebas y el hecho que no atiendan mi petición me afecta puesto me impide tener una resolución de fondo para presentar el concurso, pues en caso positivo me impediría acceder a las pruebas, colocándome en una posición desventajosa y discriminatoria, pues no se atiende una petición valedera, para el asunto dicho en autos anteriormente.

SEXTO: Adicionalmente se debe tener en cuenta que si pude subir los demás documentos para acreditar los requisitos generales y específicos, es completamente ilógico que mi cédula de ciudadanía el más importante y el cual se puede verificar por otros medios su existencia no se haya subido, pues no se requirió un acto de presencia, además cabe resaltar que el sistema de inscripción tuvo problemas, por el cual debió ampliar el plazo y reitero no es lógico que subí los demás documentos y mi documento de identificación no. Eso no tiene lógica pues el primero que exigen que no acredite la calidad de ciudadano con la cédula y luego presento derecho de petición ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE sin que a la fecha obtenga respuesta.

SEPTIMO: Además advertí en el derecho de petición presentado y no contestado que tenía mis reservas y diferencia con la posibilidad de presentar, quejas revisión de la documentación son ilegales, pues es más favorable el plazo de ejecutoria de la presente resolución de 5 días así no tenga recursos, que el plazo otorgado para solucionar impases o inexactitudes o irregularidades de la inscripción que solo está en la parte motiva del motiva y no en la resolutive de la resolución conocida en autos, lo cual es un plazo ni siquiera legal, sino señalado al arbitrio de la entidad, y de lo cual se le pone de presente en caso que alegue cualquier extemporaneidad y mi no capacidad de desplazarme a la ciudad de Tunja - Boyacá.

OCTAVO: En atención de lo anterior y al no darse respuesta al derecho de petición se me esta ocasionando un perjuicio irremediable, pues deja en el limbo mi participación en el concurso descrito, y en clara diferenciación y discriminación en eventual caso que pueda presentarlo, por lo tanto la interpongo a fin de evitar un perjuicio irremediable

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE frente a mi petición enviado por correo certificado y vía email el 27 de octubre de 2018 estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código

Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

*"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."<sup>1</sup>

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

"16.1. Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-487-17 M.P. Alberto Rojas Ríos

5

*el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.”<sup>2</sup>*

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE a mi solicitud escrita de fecha 27 de octubre de 2018 constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

### MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita que suspenda el examen del concurso hasta tanto se resuelva de fondo la petición CSJBOYR-18-400 de 23 de octubre de 2018, igualmente se notifique en debida forma el derecho de petición presentado que no me fue enterado, puesto es procedente la acción de tutela, en razón que estos tipos de actos administrativos no admiten recurso alguno, y en atención que es con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al no resolverse de fondo y por lo tanto se interpone la misma como mecanismo transitorio, para que se dé respuesta integral al derecho de petición.

Es de advertir que cualquier decisión, acto administrativo no fue comunicado a la peticionaria, siendo el deber ser para determinar si se acudía a la acción de tutela por otras razones o al contencioso administrativo dado el caso. En tal sentido

*“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>3</sup>*

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice frente CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-430-17 Alejandro Cantillo Linares

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-127 de 2014 MP Luis Ernesto Vargas Silva

2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### ANEXOS

1. Fotocopia de mi solicitud escrita elevada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE con fecha 27 de octubre de 2018
2. Copia de la Guía No. 985497765 de la empresa Servientrega. Del 27 de octubre de 2018
3. Pantallazos de los correos de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

#### NOTIFICACIONES

La entidad accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE al email boyaca@ddd.com Cl. 19 #8 11, Tunja, Boyacá



Consejo Superior de la Judicatura Cl. 12 #7-65, Bogotá.

El suscrito las recibirá, en NOTIFICACIONES en la Carrera 118 No 80 A -80 int 8 apt  
219 multi familiares el Cortijo amarillo Ocre

Email : [madeyntoby@gmail.com](mailto:madeyntoby@gmail.com).

Celular 3188835790

Respetuosamente;

*Cordialmente*



MADELEYN CUBILLOS VALLES

1032406912